

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación	05001 31 03 015 2018 00271 01
Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Cristian Arbey Jaramillo Posada y otros
Demandados	Constructora Peso S.A. y otros
Decisión	Niega adición auto
Rdo. Interno	011-22

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto emitido en el asunto de la referencia el 4 de septiembre de 2023, elevada por apoderado judicial de apoderado judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y FIDEICOMISO URBANIZACIÓN ACRÓPOLIS, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de las providencias procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella; aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos para que la aclaración sea exitosa; ellos son: **(i)** petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; **(ii)** presencia de conceptos o frases equívocas; y **(iii)** ambigüedad en la resolución o que los pasajes oscuros se determinen desde la motivación.

En el *sub judice* tenemos que la parte demandante fundamenta la petición de adición del auto proferido el 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se revolió no reponer la decisión, en el hecho de que no se le había definido por esta Corporación la súplica promovida de manera subsidiaria.

Sin embargo, se advierte que, en las consideraciones de la citada providencia se indicó:

*“Al tenor de lo establecido en el precepto 331 del Código General del Proceso, los autos susceptibles de apelación, que emita el magistrado sustanciador son susceptibles de súplica. En este caso, se recurrió el auto que declaró desierto el recurso, el cual no está enlistado dentro del artículo 321 como decisión susceptible de alzada, razón por la cual, **no se dará trámite a la súplica incoada por las codemandadas antes referenciadas** (Archivo 26).” –Resalto intencional-.*

Sin embargo, como al tenor de lo establecido en el precepto 318 ibídem, el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, se procederá a definir el mismo, habiendo sido interpuesto de manera oportuna por los sujetos procesales citados, al no establecerse la improcedencia del mismo y no ser susceptible de súplica.”

Es decir, que contrario a lo afirmado por el petente, este Despacho expresamente se pronunció sobre la improcedencia de la súplica y definió de fondo la reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil, del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto fechado el 4 de septiembre de 2023, presentada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y FIDEICOMISO URBANIZACIÓN ACRÓPOLIS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Goyeneche Guevara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054d68fe27a6a3f084cdd7e45afc2fa6739b7aa84cfed4a7378819e7624481af**

Documento generado en 14/12/2023 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>